



Outlook

****REPORTE AUDIENCIA** DTE. ISABEL CRISTINA SALAZAR LENIS Y OTRAS || RAD. 2020-00284**

Desde Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

Fecha Mié 18/09/2024 18:30

Para Laura Daniela Castro García <lcastro@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

Buen día para todos,

Comedidamente informo que el día 17/09/2024 se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo, en el siguiente proceso:

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ISABEL CRISTINA SALAZAR LENIS Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.
Llamado en G.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Radicación: 76001310500420200028400
Cód. Case: 15553
Juzgado: 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Mediante sentencia la Juez resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por las demandadas y por las llamadas en garantía, incluida la de prescripción

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas y a las llamadas en garantía de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandantes fíjense en la suma de \$200.000

*La parte demandante presentó recurso de apelación y se remitió al TS de Cali.

*Tiempo empleado: 1 hora empleado en la diligencia.

Conforme con lo anterior, procedo a indicar que la contingencia pasa de EVENTUAL a REMOTA, quedando de la siguiente manera:

La contingencia se califica REMOTA, toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal sobre los hechos de la demanda, lo cierto es que, no se acreditaron dentro del proceso los presupuestos de una culpa patronal y adicional a ello, se configuró el fenómeno de la prescripción respecto de la acción que tenían las demandantes.

Lo primero que se debe considerar es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001310000688, cuyo tomador es la SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, y asegurados son dos, por una parte, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A y por la otra, INCOPAC S.A., que, si bien presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbello de la demanda, dentro del proceso surtido en primera instancia no se acreditaron los presupuestos de una culpa patronal y se configuró la prescripción de la acción. Frente la cobertura material, dentro del contrato de seguro se amparó la

responsabilidad civil profesional a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A y/o INCOPAC S.A., y para el caso en concreto, véase que el fallecido fue trabajador directo de INCOPAC S.A. tal como se constata en los contratos que obran en el expediente. Sin embargo, ha de indicarse que, conforme a lo acreditado dentro del proceso en primera instancia, la Juez extrajo (i) que dentro del cargo de Coordinador que desempeñó el señor Jesús Hernán (Q.E.D.P), no se encontraba la función de manipular el montacarga, actividad que debido al accidente le causó la muerte, (ii) el testigo José Luber (trabajador de OLIMPICA S.A.) indicó que la labor de manipular el montacarga es exclusivamente del Auxiliar y que el Coordinador solo supervisaba y, (iii) en el reporte de AT, la declaración rendida por un trabajador, quedó consignado que le advirtieron al señor Jesús Hernán (Q.E.D.P) que esperara al auxiliar para poder realizar la labor del montacargas, sin embargo, este no atendió el mismo, las anteriores consideraciones llevaron a la conclusión a la juzgadora que no se acreditaron los presupuestos de una culpa patronal. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, se destacó que la acción para reclamar los derechos derivados de una culpa patronal se encontraba prescritos, comoquiera que el accidente de trabajo acaeció el 29/10/2014 y se presentó la demanda el 05/10/2020, y la reclamación realizada el 19/09/2017 fue únicamente por la señora Isabel Cristina y que de igual forma se configuraba la prescripción. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Ocurrencia y la vigencia de la póliza va desde el 20 de junio de 2014 hasta el 20 de junio de 2015 y el siniestro se dio el 22 de septiembre de 2014, encontrándose dentro de la limitación temporal.

Frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, conforme a lo probado dentro del proceso especialmente por las pruebas documentales y el testimonio del señor José Luber, no se reunieron los presupuestos de una culpa patronal esto es (i) la existencia de una conducta de acción u omisión del empleador, (ii) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (iii) daño o perjuicio causado a las demandantes y, (iv) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de INCOPAC, conforme con ello, no habría lugar a condenar a INCOPAC al pago de una indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, con ocasión al fallecimiento del señor Jesús Hernán y por tanto, al no acreditarse la realización del riesgo asegurado, no habría lugar afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001310000688.

@Informes GHA Para su conocimiento y gestión pertinente.

@CAD GHA Por favor cargar el reporte

[@Laura Daniela Castro García](#) Por favor para seguimiento

Cordialmente,



gha.com.co

Valentina Orozco Arce

Abogada Sénior I

Email: vorozco@gha.com.co | 322 859 4770

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.